



nota 1

VS
DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA
DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

EXPEDIENTE No. 083/2018

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado CompraNet, el veinte de abril de dos mil dieciocho, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha, mediante la cual la empresa [REDACTED] por conducto de su Gerente de Operaciones, el [REDACTED] presentó inconformidad en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018), convocada por la DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOCÁN, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL HOSPITAL CIVIL"; y

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho (fojas 010 y 011), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; se previno al promovente [REDACTED] para que exhibiera el instrumento público con el que acreditara que contaba con facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] y exhibiera el escrito en el que hubiere manifestado su interés en participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018), con el acuse de recibo o sello de la dependencia o entidad convocante, o bien, la constancia que hubiere obtenido de su envío en forma electrónica, a través de CompraNet, apercibido que en el supuesto de no dar cumplimiento, se desecharía su escrito de inconformidad.

nota 4

nota 5

SEGUNDO. Por acuerdo del quince de mayo de dos mil dieciocho (fojas 062 y 063), se tuvo por recibido el escrito del ocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el [REDACTED] exhibió el instrumento público con el que acreditó sus facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] en calidad de Gerente de Operaciones, y exhibió el escrito en el que manifestó su interés en participar en la referida licitación pública; asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado, a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

nota 6

nota 7

-2-

TERCERO. Por acuerdo del ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 079), se tuvo por recibido el oficio 5009/000666, del cinco de junio de dos mil dieciocho (foja 073), mediante el cual la convocante rindió su informe previo.

En términos de lo anteriormente relatado, esta autoridad administrativa acuerda lo que conforme a derecho procede, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Estudio de Competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de esta autoridad, se analiza en primer término si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018)**, convocada por la **DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL HOSPITAL CIVIL"**

En este sentido, con el oficio 5009/000666, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el seis de junio de dos mil dieciocho (foja 073), el Subdirector de Recursos Materiales de la Delegación Administrativa de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, para acreditar el monto económico autorizado para la citada licitación pública, remitió copia certificada del oficio DFA/GASF/153400/2975/2017, del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Gerente de Administración Sectorial Fiduciaria del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., comunicó a la Directora General de Financiamiento y Secretaria Ejecutiva del Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, lo siguiente:

"... en atención a su Oficio No. CNPSS-DGF-2368-2017, mediante el cual solicita a esta Institución Fiduciaria el comunicado de suficiencia patrimonial, de conformidad al acuerdo No. O.IV.138/1217 adoptado por el Comité Técnico en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2017, del Fideicomiso al rubro citado, mediante el cual dicho Órgano Colegiado autorizó el apoyo financiero al Estado de Michoacán, para la ejecución del proyecto de inversión denominado: 'Sustitución y Equipamiento del Hospital General Dr. Miguel Silva, Estado de Michoacán de Ocampo', correspondiendo para obra un monto de hasta \$331'085,351.39 (Trescientos treinta y un millones ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos 39/100 M.N.), y para equipamiento hasta \$728'669,475.28 (Setecientos veintiocho millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 28/100 M.N.), sumando un monto total autorizado de hasta \$1,059'754,826.67



-3-

(Mil cincuenta y nueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos 67/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado...

*Al respecto, por este conducto hacemos de su conocimiento que el importe antes señalado se encuentra provisionado en el patrimonio del Fideicomiso 2089, mismo que será cubierto con cargo al **Fondo de Previsión Presupuestal, Subcuenta de Infraestructura Física.**" (sic). (Énfasis añadido).*

Ahora bien, las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, autorizadas por los miembros con voz y voto del Comité Técnico, en su Cuarta Sesión Ordinaria 2014 y mediante Acuerdo O.IV.50/0814, del seis de agosto de dos mil catorce (fojas 087 a 102), señalan entre otras cosas, lo siguiente:

***Regla 1.** Las presentes Reglas tienen por objeto regular la operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y establecer las bases, requisitos y modalidades para el acceso a sus fondos.*

***Regla 2.** Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:*

*...
IX. Comité Técnico: Al Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, que como órgano colegiado, es responsable de autorizar los montos totales, así como ampliaciones y modificaciones de los apoyos financieros del patrimonio fideicomitado.*

*...
XXIV. Fondo de Previsión Presupuestal (FPP): Al fondo que apoya el financiamiento para la atención de las necesidades de infraestructura para la atención primaria y especialidades básicas, preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y para diferencias imprevistas en la demanda de servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Protección Social en Salud;*

*...
Regla 19. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:*

*...
VII. Autorizar los montos totales, así como las ampliaciones y modificaciones a dichos montos, por el periodo que corresponda, para realizar los apoyos financieros y pagos, con cargo al FPP..." (sic).*

Es importante señalar que, de acuerdo con la documentación remitida por la convocante, el monto autorizado para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018)**, fue con cargo al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud (Fideicomiso 2089), Fondo de Previsión Presupuestal, Subcuenta Infraestructura Física, cuyos recursos son federales, sin embargo, están sujetos a lo establecido en la normatividad vigente al momento de la

-4-

celebración de la referida licitación pública, siendo entonces oportuno destacar las siguientes disposiciones:

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete:

"Artículo 36. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud..." (sic).

Ley General de Salud vigente al momento de celebrar el procedimiento de contratación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (reformada el 04/06/2014):

"Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto. Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

*...
El control y la fiscalización del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título y demás disposiciones aplicables.*

"Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedarán a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

- I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;*
- II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.*

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y"

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil cuatro (reformado el 17/12/2014).

"Artículo 77. Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

La programación, presupuestación, ejercicio, control, supervisión y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo establecido en los artículos 77 bis 5, inciso B) fracción VIII, 77 bis 16, 77 bis 31, incisos B) y C) y 77 bis 32 de la Ley, en el presente Reglamento y a lo señalado en los diversos ordenamientos aplicables en la materia."

Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud:

"Regla 9. Los Servicios Estatales de Salud, Prestadores de Servicios, Áreas Solicitantes, Receptor del Recurso y Ejecutores del Gasto o Unidades Ejecutoras asumen, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones contenidas en la información que fue presentada al Comité Técnico para su análisis y revisión, así como todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, licitación, adjudicación, ejecución, control, supervisión, comprobación, según corresponda, rendición de cuentas y transparencia, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales y normativas tanto federales como locales aplicables."

"Regla 54. El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:

...

III. En caso de que los recursos se transfieran a las entidades federativas, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal;

-6-

IV. En el caso de que los recursos se transfieran a las entidades federativas, la fiscalización de las cuentas públicas será efectuada por el congreso local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización, a fin de verificar que dichos recursos se aplicaron para los fines previstos, y" (Énfasis añadido).

De las disposiciones invocadas, se advierte que los recursos federales que se transfieren a través del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, a las entidades federativas, **deben ser administrados y ejercidos por éstas**, conforme a la Ley General de Salud y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en convenios que se celebren para el efecto, asumiendo, en el ámbito de su competencia, los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo relacionadas con los programas, proyectos y/o acciones; así como todo lo relativo a los procesos que comprendan la justificación, ejecución, control, supervisión y comprobación; por lo que, **el control y supervisión del manejo de dichos recursos, corresponde a las autoridades de los gobiernos estatales.**

Por lo tanto, atendiendo al marco normativo que regula al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud; se concluye que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **no es competente para conocer de la instancia de inconformidad** presentada en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018)**, convocada por la **DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL HOSPITAL CIVIL"**.

Lo anterior, se robustece con la opinión para efectos administrativos emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, mediante oficio número UNCP/309/TU/122/2016 (fojas 105 y 106), de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 8 de su disposición Reglamentaria, misma que obra en actuaciones en copia simple y a través de la cual se reitera que:

"... con independencia de que los recursos de carácter federal transferidos a los gobiernos de las entidades federativas para destinarse a los fines de protección social en salud, se registren como ingresos propios de aquéllos y de las consecuencias que ello implica para efectos presupuestarios y de fiscalización, dichos recursos deberán administrarse y ejercerse conforme a la LGS y a las leyes de las entidades federativas, lo cual se considera que comprende las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se efectúen con tales recursos, como una de las formas de ejercer los mismos, por

-7-

tanto esas contrataciones se realizarían bajo el ámbito de aplicación de las leyes locales aplicables. (Énfasis añadido).

No es óbice para lo antes expuesto, que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018), convocada por la DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL HOSPITAL CIVIL" (foja 86), se señalara como normatividad aplicable al procedimiento de contratación la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; puesto que esa sola referencia, no puede otorgar competencia a la Secretaría de la Función Pública, para conocer de la instancia de inconformidad que presente el licitante que participó en ella; aunado a que como ha quedado acreditado, el marco jurídico que regula los recursos del Fideicomiso del cual se obtienen los asignados al procedimiento de licitación, los mismos sujetan su control y verificación, al ámbito de competencia de las autoridades estatales.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

"COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE¹. En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido."

"COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.² La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente

¹ Tesis: XV.4o.18 A, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, Pág. 174., Registro: 231115.

² Tesis: Aislada, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Pág. 1961, Registro: 175658

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 083/2018

-8-

cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes."

Y toda vez que, en el presente asunto esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no es competente para conocer, tramitar y resolver el fondo de la inconformidad presentó el [REDACTED] Gerente de Operaciones de la empresa [REDACTED] en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-916011999-E20-2018 (SSM-LPN-014/2018), resulta innecesario esperar a que la convocante remita el informe circunstanciado que se le requirió mediante el proveído del quince de mayo de dos mil dieciocho (fojas 062 y 063), pues su contenido no variaría el sentido del presente acuerdo.

nota 8

nota 9

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXVI y 83 fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la Secretaría de la Función Pública, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver la inconformidad presentada por el [REDACTED] Gerente de Operaciones de la empresa [REDACTED], en contra de la convocatoria y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica

nota 10

nota 11

-9-

LPN-014/2018), convocada por la **DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA EL HOSPITAL CIVIL"**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente **083/2018**, a la **Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán**, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Este Acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso e) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.



MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ



LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

REVISÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	12, doce fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 11/06/2018 del expediente 083/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza..
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como a la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como a la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como a la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	1	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	8	Confidencial	7	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.